



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00037-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de HENRY BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

HENRY BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ suscribió y aceptó el pagaré **No. 051726100006280** por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$4.241.022), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 4 de abril de 2022 con saldo por capital de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.166.670).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 051726100005750** por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.989.458), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 4 de abril de 2022 con saldo de capital de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.750.000).

Suscribió y aceptó el pagaré **No. 051726100004130** por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.586.742) la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 4 de abril de 2022 con saldo de capital de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.499.521).

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 y 11 de mayo de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al

demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) y doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mientras tanto a HENRY BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de dicha providencia con su respectivo recibido el 6 de junio de 2022 y luego mediante auto del 26 de abril de 2023 se ordenó su emplazamiento designándosele curador ad-litem, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado HENRY BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006280, 051726100005750 y 051726100004130, con fechas de vencimiento el 4 de abril de 2022, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con sus fechas de vencimiento, entre HENRY BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de los títulos ejecutivos sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado HENRY BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HENRY BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.166.670), correspondientes al pagaré **No. 051726100006280**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (5 de abril de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

- COMO CAPITAL, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.750.000), correspondientes al pagaré No. 051726100005750.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (5 de abril de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.499.521), correspondientes al pagaré No. 051726100004130.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (5 de abril de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

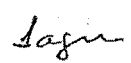
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00139-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra MADELEINE SANCHEZ MONTEJO, GLORIA CECILA OCHOA MONTEJO y MAIRA LICETT LEÓN OCHOA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

MADELEINE SANCHEZ MONTEJO, GLORIA CECILA OCHOA MONTEJO y MAIRA LICETT LEÓN OCHOA suscribió y aceptó el pagaré No. 20210100042 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+16.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 22 de noviembre de 2022 con saldo por capital de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.543.208).

Y, el pagaré No. 20180100461 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 22 de noviembre de 2022 con saldo por capital de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$2.439.005).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA), parte ejecutante, el día

veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a MADELEINE SANCHEZ MONTEJO, GLORIA CECILA OCHOA MONTEJO y MAIRA LICETT LEÓN OCHOA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, con su respectivo recibido el 11 de junio de 2023, y por aviso el 8 de junio de 2023, quedando debidamente notificados, quienes dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Durante el término de traslado, la demandada MADELEINE SANCHEZ MONTEJO, GLORIA CECILA OCHOA MONTEJO y MAIRA LICETT LEÓN OCHOA no dio cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nullidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20210100042 y 20180100461, con fecha de vencimiento el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible,

porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20210100042 y 20180100461 suscrito entre MADELEINE SANCHEZ MONTEJO, GLORIA CECILA OCHOA MONTEJO y MAIRA LICETT LEÓN OCHOA y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado MADELEINE SANCHEZ MONTEJO, GLORIA CECILA OCHOA MONTEJO y MAIRA LICETT LEÓN OCHOA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra MADELEINE SANCHEZ MONTEJO, GLORIA CECILA OCHOA MONTEJO y MAIRA LICETT LEÓN OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.543.208), correspondientes al pagaré No. 20210100042.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (23 de noviembre de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS M/COTE (\$2.439.005), correspondiente al pagaré No. 20180100461.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (23 de noviembre de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

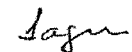
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Naváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00005-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de HAIDER ARLEY DIAZ RAMIREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

HAIDER ARLEY DIAZ RAMIREZ suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100004035 por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.585.046), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 16 de enero de 2023 con saldo por capital de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.879.686).

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a HAIDER ARLEY DIAZ RAMIREZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de abril de 2023 y luego mediante auto del 24 de mayo de 2023 se emplazó nombrándosele curador-ad litem, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado HAIDER ARLEY DIAZ RAMIREZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100004035, con fecha de vencimiento el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100004035 suscrito entre HAIDER ARLEY DIAZ RAMIREZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado HAIDER ARLEY DIAZ RAMIREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HAIDER ARLEY DIAZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$13.879.905), correspondientes al pagaré No. 051726100004032.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (17 de enero de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.


JULIO CÉSAR NÚÑEZ-PÉREZ
Juez

EL DIA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00049-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de DIONANGEL RUEDA LOPEZ y ALIRIO MARTINEZ AMAYA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DIONANGEL RUEDA LOPEZ y ALIRIO MARTINEZ AMAYA suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100005407 por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$8.489.804), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 9 de mayo de 2023 con saldo por capital de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.999.148).

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a DIONANGEL RUEDA LOPEZ y ALIRIO MARTINEZ AMAYA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 27 de junio de 2023 y luego por aviso el 25 de julio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado DIONANGEL RUEDA LOPEZ y ALIRIO MARTINEZ AMAYA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100005407, con fecha de vencimiento el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100005407 suscrito entre DIONANGEL RUEDA LOPEZ y ALIRIO MARTINEZ AMAYA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado DIONANGEL RUEDA LOPEZ y ALIRIO MARTINEZ AMAYA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIONANGEL RUEDA LOPEZ y ALIRIO MARTINEZ AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.999.148), correspondientes al pagaré No. 051726100005407.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (10 de mayo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

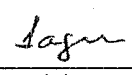

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00050-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de DIONANGEL RUEDA LOPEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DIONANGEL RUEDA LOPEZ suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100006034 por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.664.991), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 9 de mayo de 2023 con saldo por capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a DIONANGEL RUEDA LOPEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 27 de junio de 2023 y luego por aviso el 25 de julio de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado DIONANGEL RUEDA LOPEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones,

tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100006034, con fecha de vencimiento el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100005407 suscrito entre DIONANGEL RUEDA LOPEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado DIONANGEL RUEDA LOPEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIONANGEL RUEDA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100006034.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (10 de mayo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

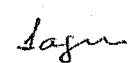
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

EL DIA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00099-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra LEONEL FIERRO PEREZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré 1, No. 051726100006434, por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.880.214).

Pagaré 2, No. 051726100006650, por un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.669.583).

Pagaré 3, No. 051726100006651, por un valor de OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$8.031.510).

Pagaré 4 No. 4481860003370746, correspondiente a una tarjeta de crédito, por un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$642.005).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a LEONEL FIERRO PEREZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).

La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$852.996) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+1.9 puntos efectiva anual, desde el día 28 de septiembre de 2022 hasta el 18 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051726100006434**, desde el día 19 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$24.599) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.249.812).

La suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$777.109) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 2.0 puntos efectiva anual, desde el día 25 de abril de 2022 hasta el 18 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS No. 051726100006650**, desde el día 19 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$438.241) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 3.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$6.561.680).

La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$746.015) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 1.360381 puntos efectiva anual, desde el 25 de abril de 2022 hasta el día 18 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES No. 051726100006651** desde el 19 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$519.982) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 4.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$624.829).

La suma de TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$13.624) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios, desde el 30 de junio de 2023 hasta el día 18 de julio de 2023.

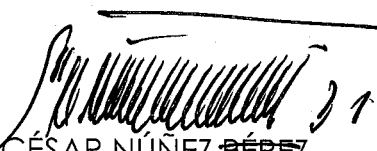
Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré CUATRO No. 4481860003370746** desde el 19 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

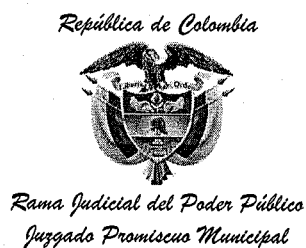
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00100-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726100006234, por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$17.594.922).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a EDUVIN CARVAJALINO PALLARES y MARIA JESUS CARVAJALINO PALLARES, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré No. Uno-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.999.263).

La suma de DOS MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.014.651) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 29 de abril de 2022, hasta el 17 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100006234, desde el día 18 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

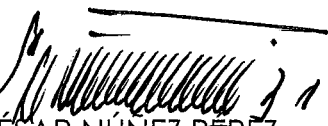
Por la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$107.242) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA como apoderado de la parte demandante y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00102-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de Apoderada Judicial, contra YORMAN ALERIO NÚÑEZ NAVARRO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré de fecha 18 de marzo de 2022.

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a YORMAN ALERIO NÚÑEZ NAVARRO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$21.945.715).

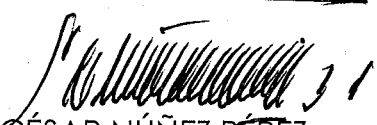
Más intereses moratorios del saldo de capital insoluto, desde el día 20 de enero de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosatario del demandante y a los señores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, como sus Dependientes Jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

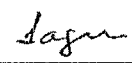
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

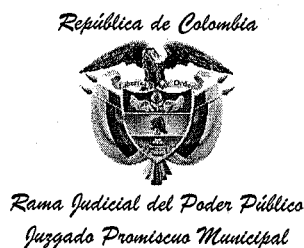
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00107-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra EVER SANGUINO SANGUINO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726100006247, por un valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.861.151).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a EVER SANGUINO SANGUINO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré No. Uno-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

La suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.746.521) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 11 de mayo de 2022, hasta el 24 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100006247, desde el día 25 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$97.598) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA como apoderado de la parte demandante y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su Dependiente Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

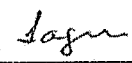
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 16 DEL MES agosto DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 43

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Narváez